



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

145/2025 LOS GROBO AGROPECUARIA S. A.
s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23 -

Buenos Aires, 15 de abril de 2026///ap.-

Y VISTOS;

I. Solicita la concursada en [fs. 1807](#) que, en los términos del art. 16 de la LCQ, se le conceda autorización para la cesión de la posición contractual respecto de la opción de compra de la planta ubicada en Cnel. Hilario Lagos, Provincia de la Pampa, de propiedad de Molinos Cañuelas SACIFIA, a favor de AMAGGI ARGENTINA S.A., operación que ha sido instrumentada – sujeta a la autorización que aquí se pide – mediante carta la carta oferta y aceptación obrante en el anexo que adjunta en [fs. 1808](#).

Según allí explica, en fecha 09 de Marzo de 2021 la concursada formalizó con MOLINO CAÑUELAS SACIFIA una oferta de locación de la planta de acopio con desvío ferroviario ubicada en Cnel. Hilario Lagos, Provincia de La Pampa, identificada como Nomenclatura Catastral: Ejido 010, Circ. I, Radio b, Quinta 2, Parcela 3. Partida inmobiliaria número 571.695. Inscripta bajo la Matrícula I-7423 en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Pampa.



La misma incluía una cláusula de opción de compra a su favor por un precio total de u\$s 1.200.000. Dicha cláusula establecía que no se considerarían pagos a cuenta del precio pactado los pagos en concepto de cánones locativos abonados por Los Grobo Agropecuaria SA con anterioridad al ejercicio de la opción de compra.

Ahora bien, con fecha 19 de Febrero de 2024 la concursada notificó a la propietaria el ejercicio de la opción de compra. Y con posterioridad a ello, abonó los cánones locativos correspondientes a los períodos 2024/2025 y 2025/2026 por un importe total de u\$s 120.000. En consideración al tiempo transcurrido y pese a lo ya pactado, las partes acordaron que solo el 50% de dicha suma se imputaría al saldo de precio que debía abonar la concursada por la transferencia de los bienes objeto del contrato de locación con opción de compra, resultando la suma a abonar de u\$s 1.140.000,00.

Por último, se informa que el precio acordado por la cesión de la posición contractual entre la concursada y AMAGGI ARGENTINA S.A. se estableció en la suma de u\$s 60.000.

Manifiesta que esta operación resulta beneficiosa en su nueva situación de concursada, pues la adquisición de la planta ya no resulta necesaria ni mucho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

menos prioritaria, en función de su necesidad de preservar liquidez y reestructurar su pasivo. Además, se producirá un ingreso por u\$s 60.000, sin comprometer la continuidad operativa ni los acuerdos vinculados con la planta en cuestión, toda vez que los mismos seguirán desarrollándose con AMAGGI ARGENTINA S.A.

II. Corrido el traslado en [fs. 1809](#) y, notificados la sindicatura y comité de acreedores en fecha 25.03.2026; guardaron silencio todos los miembros del comite - Promontoria Holding 318 BV, Amaggi Argentina SA, GDM Argentina y el Sr. Ezequiel Collazo-.

Por su lado la sindicatura contesta traslado en [fs. 1833/1835](#), donde informa que no tiene nada que observar a la autorización pretendida. Es que la cesión de esta opción de compra a favor de la mencionada se encontraría en consonancia con la política global asumida por la empresa en cuanto a una participación cada vez más activa y en apoyo a los negocios de la aquí concursada. Asimismo, se generará un ingreso adicional para la concursada en beneficio de la reestructuración de su actividad que viene desarrollando y que en nada compromete la continuidad de la operatoria ni de los negocios comerciales vinculados con aquella planta, que continuarán desenvolviéndose con la nueva titular.



III. Debe recordarse inicialmente que, para los actos que requieren previa autorización judicial, la ley concursal exige que se pondere protección de los intereses de los acreedores (art. 16, ley 24.522).

Con los elementos acompañados en autos, cabe acceder al pedido de autorización en tanto no se evidencia en el caso que la operación pudiera generar perjuicios a los acreedores. En razón de ello, será concedida la autorización solicitada, debiendo llevarse a cabo la operación en las condiciones estipuladas e informar la deudora su resultado dentro del plazo de cinco días de concretada la misma. Asimismo, deberá acreditar mediante constancia documentada el destino dado a los fondos percibidos. Ello, a fin de posibilitar el debido control por la sindicatura.

A ello se suma, la opinión vertida por el funcionario concursal, pues si bien el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa.

IV. Por todo ello, se **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

1. Autorizar a la concursada a realizar la cesión de la posición contractual respecto de la opción de compra de la planta de acopio con desvío ferroviario ubicada en Cnel. Hilario Lagos, Provincia de la Pampa, (NC: Ejido 010, C I, Radio b, Qta. 2, Parcela 3, Pda. Inmobiliaria N° 571.695, Matrícula N° I-7423 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. De La Pampa) que resulta propiedad de Molinos Cañuelas SACIFIA a favor de AMAGGI ARGENTINA S.A..

2.- Notifíquese por Secretaría a la sindicatura, concursada y comité de acreedores.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ



#39654921#497387139#20260415110115682